

Buga, 22 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá Valle.

REF. Incidente de Regulación de Honorarios de **HAROLD HERNAN MORENO CARDONA** contra CLINICA ALVERNIA. Rad. 2017 – 00138.

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Buga, Abogado con T. P. No 86.308 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No 14.883.196 de Buga, de conformidad con el **Art. 132, 136; 366 del CGP No 5.**, en mi condición de único apelante presento y sustento el *Recurso De Reposicion Y En Subsidio Apelación O solicito Dejar Sin Efectos; Decretar La Ilegalidad, O Control De Legalidad¹ (o el trámite que corresponda²)* entendiendo la facultad de ordenación e instrucción contra el auto No 243, del 17 de marzo de 2022, que aprueba la condena concentrada de costas, que en lo pertinente dice "(...)procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación (...)

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) a cargo del promotor del incidente HAROLD HERNAN MORENO CARDONA y a favor de la CLINICA MÉDICO QUIRURGICA ALVERNIA LTDA". (...) objeción que fundamento en los siguientes términos:

FUNDAMENTO O INCONFORMIDAD DEL INTERLOCUTORIO, MATERIA DEL RECURSO.

1. Falta de aplicación de los **Artículos 48 y 49- 53 CPTSS.**
2. Desconocimiento de la firmeza del Auto 015 del 13 de enero de 2022.
3. Desconocimiento del numeral 2 del artículo 366 del CGP.

Tal como lo exprese en cumplimiento del numeral segundo del artículo 366 del CGP, el secretario del juzgado concentro la totalidad de las condenas que se habían impuesto en los autos que resolvieron los recursos, partiendo de la valoración y que la sentencia quedo ejecutoriada en el año 2021, tomando como referencia el SMLMV, para esa calenda.

Fue así como en auto 015 del 13 de enero de 2022, auto que se encuentra en firme fijo en la suma de un millón de pesos la concentración de la totalidad de las condenas.

Razón por la cual al proferir el auto 243 del 17 de marzo de 2022, se altera la condena sin sustento o fundamentación alguna, más si miramos que los guarismos y salarios son de 2021 y no 2022.

Por lo expuesto solicito reponer el auto 243 para aplicar la concentración de las condenas establecidas en el auto 015 de enero 2022, en los términos de la Ley y precedente (Art. 53, 87 y 230 de la C. P.).

Dirección correspondencia Calle 7 No 11 57 – oficina 07 Buga Valle.

Acorde con los Art. 162-7 y 201- 205 del CPACA y 289- 612 CGP, acepto notificación de autos y providencia por email haroldhmorenoc@gmail.com 3155746359

Del Señor juez

¹ C-543/2011

² Art. 108 y 171 CPACA

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
haroldhmorenoc@gmail.com. 3155746359

MORENO
&
GUTIERREZ

2



Señor

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **LUZ MERY LÓPEZ SANDOVAL** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

Proceso Ordinario No. 76834310500120190036200

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN**, contra providencia del siete (07) de julio del 2022, notificada por estado del ocho (08) de julio del mismo año, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, los cuales fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y en segunda instancia, en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en la suma para un total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en



cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El **29 de octubre de 2020**, mi representada fue notificada;
- El **13 de noviembre de 2020**, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El **21 de septiembre de 2021**, la primera instancia profiere fallo;
- El **31 de enero de 2022**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Buga, profiere la sentencia;

De manera que, el proceso duró UN (01) AÑO, TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS, tiempo que, **no es atribuible a mi representada**, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

- Del precedente jurisprudencial horizontal y vertical

En las providencias que se relacionan, en asuntos de contornos similares, el Tribunal del Distrito Judicial de Cali, ha expuesto:



- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76 001 31 05 015 2019 00146 02.** Demandante NUBIA CECILIA NUÑEZ CABRERA contra PORVENIR S.A. y otro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

*“(…) la Sala encuentra que dicho monto es muy alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que, en este tipo de procesos, **no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades.** En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, (…).”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, RAD. 007-2021-00137-02. JAIME FERNANDO CAJAS MUÑOZ C/. contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“(…)

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.634.104.00, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, (…).”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 008 2020 00291 02.** Demandante IDALY VALERO GALINDO contra PORVENIR S.A. y otros, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

*“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho, pues, **para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto,** las agencias en derecho sean (…).”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

- **H. Tribunal de Cali, Sala Laboral, Exp. 76001-31-05-007-2019-00666-02,** 02 de mayo de 2022, en el marco de la resolución de recurso de apelación que interpuso Porvenir S.A., en contra de auto que aprobó la liquidación de costas en proceso ordinario de ineficacia de traslado de régimen pensional, RESOLVIÓ:



“PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$1.755.606 y en segunda instancia corresponde a \$908.526, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$2.664.132.”

La decisión la fundó en resumen en:

*“(…) Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, **se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria**, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 20 de agosto de 2020.*

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 16 de octubre de 2019, y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 20 de agosto de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 11 meses.

Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (2) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$1.755.606-(…)”.

Tribunales de otros distritos sobre la cuantificación de las costas y agencias en derecho en esta clase de procesos han manifestado:

- **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. No. 33 2018 00660 02-** María del Carmen Trujillo López Vs COLPENSIONES y otros. M.P. Manuel Eduardo Serrano Baquero, providencia del 31 de marzo de 2022, acerca de la cuantificación de las costas en esta clase de procesos indicó:

“Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del



Consejo Superior de la Judicatura aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), en la medida en que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”

- **H. Tribunal de Medellín, Sala Laboral, Exp. No. 05-001-31-05-013-2020-00168-02**, diez de marzo de 2022, el que estudió como problema determinar si había lugar a modificar las costas procesales a cargo de las demandadas, manifestó:

*“Al respecto, el numeral 4º del artículo 366 del CGP, dispone: “3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ...”. (resalto de la Sala). Partiendo de lo anterior y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes”.*

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Expedientes Nos. 23-001-31-05-005-2021-00139-01 y 23-001-31-05-005-2021-00202-01**, providencias 17 de febrero del año 2022, sobre el particular manifestó:

“Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias, en 1 SMMLV que, según el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.”

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Exp. No. 23-001-31- 05-005-2020- 00112-01**, 13 de agosto de 2021, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la providencia dispuso:

“Se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al



*tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido **no fue de complejidad.***"
Resaltado fuera de texto.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "*justa medida a la labor jurídica*" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, revoque y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

JCPM/BLMP

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS
Abogados Especialistas en Derecho Laboral

1

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2022.

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA.

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICACION: 2019-0186.

María Elizabeth Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, que se encuentra en el expediente interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto No. 161 del 13 de mayo de 2022, notificado por estados el 19 de Abril de la misma anualidad. Recurso que se sustenta conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico, legal y constitucional.

1. El valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de **PROTECCION S.A.**, y a favor del demandante, en la suma de **\$3.300.000.00** pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho.

2. Por lo anterior, conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta **DEBIÓ** ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho de primera Instancia.

3. El monto fijado por costas procesales impuestas a mi representada no se reflejan a los principios universales de equidad, justicia e igualdad.

4. En un proceso muy similar al que se debate frente a la modificación de la liquidación de costas el Tribunal de Cali, Sala Laboral, Magistrada Ponente Mary Elene Solarte, mediante Auto Interlocutorio. No. 636 del 22 de Octubre de 2021, indica lo siguiente:

“...Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2020.

Dirección: Carrera 5ª. No. 10-63 Oficina 718 – Celular 310-4580010- 321-8160821
E-mail: mariaezu@gmail.com - mzuniga.abogados@gmail.com – Santiago de Cali

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, debiendo en consecuencia modificar la decisión. No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,
RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto interlocutorio No. 1533 del 7 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de COLFONDOS S.A. corresponde al equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia....”

6. Teniendo cuenta lo anterior, el señor Juez no tuvo en cuenta las actuaciones procesales efectuadas en primera instancia, no es solo la oposición a las pretensiones, sino que depende de la actividad probatoria la cual no hubo mayor exigencia.

7. En los anteriores términos se deja sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la liquidación de agencias en derecho de primera instancia efectuada por el despacho, solicitando muy respetuosamente al despacho se modifique el auto que efectuó la liquidación de las costas, en caso de confirmarse la decisión, solicitamos se conceda el recurso de apelación ante la H. Sala de Decisión Laboral, solicitando que la liquidación de agencias en derecho se efectué con base en los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para estos procesos, la duración del proceso, la naturaleza del mismo y el número de audiencias celebradas.

ANEXOS.

1. Auto Interlocutorio No. 636 del 22 de Octubre de 2021, emanado del Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral.

Del Señor Juez



MARIA ELIZABETH ZUÑIGA
C.C. No. 41.599.079
T.P. No. 64.937 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA MARTINEZ CRUZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00379 02
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	093

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1533 del 7 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas contra COLFONDO S.A.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión COLFONDOS S.A., las demás partes guardaron silencio.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ ANGELA MARTINEZ CRUZ** presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, pretendiendo la nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS.

Mediante Sentencia No. 334 del 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado al RAIS; ordenó a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la actora; ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado al RPM. Condenó en costas a cargo de COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 y exoneró de esta a COLPENSIONES.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien en sentencia No. 157 del 31 de mayo de 2021, adicionó el numeral segundo y tercero de la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

EL Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali profirió el auto No. 1533 del 7 de julio de 2021, en donde realizó y aprobó la liquidación de las costas:

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	
- COLFONDOS S.A	\$4.000.000
- COLPENSIONES	\$ - 0 -
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:	
- COLFONDOS S.A	\$1.000.000
- COLPENSIONES	\$1.000.000
TOTAL COSTAS	\$6.000.000

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó de la liquidación de costas en cuantía de \$4.000.000 en primera instancia, indicando que dicha condena sobrepasa considerablemente el límite fijado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la misma entidad. Manifestó que,

conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas, la suma impuesta debió ser menor a la fijada. Adicionalmente, aduce que tal monto no se adecua a los principios de equidad y justicia, puesto que a COLPENSIONES se le absolvió de tal condena aun cuando también se opuso a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No. 1550 del 15 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali resolvió no reponer el auto interlocutorio 1533 del 7 de julio de 2021 y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasarán así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

<i>En única instancia.</i>	<i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</i> <i>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i>
<i>En primera instancia.</i>	<i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</i> <i>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</i> <i>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</i> <i>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i>
<i>En segunda instancia.</i>	<i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”</i>

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2020.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto interlocutorio No. 1533 del 7 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de COLFONDOS S.A. corresponde al equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.599.079**

ZUÑIGA De MUNERA

APELLIDOS
MARIA ELIZABETH

NOMBRES

Maria Elizabeth Zuñiga

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-MAR-1953**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-DIC-1974 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00047881-F-0041599079-20080814 0002093084A 1 2810014165



Aa03379261821691276



LMG

ESCRITURA NUMERO:QUINIENTOS NUEVE (509).

FECHA:MAYO VEINTICINCO (25) DE 2017.

ACTO: PODER ESPECIAL.

OTORGADO POR PROTECCIÓN S.A.

A: MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA.

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los ^{/Veinticinco/} (25) días del mes de Mayo, del año **DOS MIL DIECISIETE (2017)**, ante el despacho de la **NOTARIA CATORCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, cuya Notario

Titular es el Doctor **MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK**, Compareció **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó:

PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 de Bogotá y tarjeta profesional No 64.937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de **ABOGADA EXTERNA** de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, realice las siguientes funciones:

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra, en razón de actos que tengan

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escritura No. 509 - Mayo 25 2017

RESOLUCIÓN 02 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015



10571CUUEKJCA96C



Escritura No. 509

que ver con el giro ordinario de las oficinas que comprenden la regional. En desarrollo de esta facultad podrá:-----

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas que PROTECCIÓN S.A. deba adelantar o que se adelanten en su contra.-----

2) Asistir a audiencias, responder interrogatorios, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.-----

B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN para conciliar. -----

C. Representar los intereses de PROTECCIÓN S.A. para efectos de dar cumplimiento a las normas que regulan el Impuesto de Industria y Comercio, e interponer los recursos administrativos y judiciales con el fin de ajustarse a los intereses de la misma.-----

D. Dar cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por la legislación comercial que deban adelantarse ante la Cámara de Comercio de la respectiva localidad, de manera ocasional o periódica.-----

E. Suscribir en nombre de Protección S.A. las escrituras públicas para la constitución y cancelación de hipotecas que garantizarán los créditos para adquisición de vivienda, otorgados por la sociedad que represento a los empleados pertenecientes a la REGIONAL OCCIDENTE Y CAFETERA DE PROTECCIÓN S.A.-----

TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras María Elizabeth Zúñiga de Múnera tenga el carácter de Abogada Externa de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**-----

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los.

Pasa a la hoja No. Aa033792116.

República de Colombia



Viene de la hoja Aa033792115³ de la esc. 509 del 25/05/2017 Aa033792 Doc 21691275

que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).

LA NOTARIA AUTORIZO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD OTORGANTE PARA FIRMAR ESTA ESCRITURA FUERA DEL DESPACHO ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2148 DE 1983.

Se elaboró conforme a minuta presentada.

El compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

Derechos notariales: \$ 55.300 - - - - - Resolución 0451 de 2017

Superintendencia y Fondo: \$ 11.100

Impuesto de IVA: \$. 16.891

Esta escritura se elaboró en la(s) hoja(s) de papel notarial número(s):

Aa033792115, Aa033792116.

TESTA: Mayo 25 de 2017.

STRADATA: 0094-01-003655.

Lo escrito entre líneas en la pagina 1 /Veinticinco/ Si Vale.

ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA.

C.C. 43.033.926 de Medellín

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NIT. 800.138.188-1

Dirección: Calle 49 No. 63-100

Teléfono: 2307500.

NOTARIA CATORCE DE MEDELLÍN
YOLANDA SANDOVAL CHEGWIN
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN 02 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015

10575KECJ8aC6CUJ

7



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Mauricio Amaya
MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN



25 MAY 2017

147294 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

64937	85/08/05	85/03/12
ESTADO CIVIL	ESTADO CIVIL	ESTADO CIVIL
MARIA ELIZABETH		
ZURDA DE MORA		
41598079	DEL VALLE	
DE S/BUENAVISTA		
		
FELICIA CHAVEZ		Expediente 147294